



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso Aprehesión y Entrega N°2024-00903

Acreedor: Bancolombia SA.

Deudor: Nancy Yaneth Ochoa.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 5 del plenario, donde solicitó *“Le solicito al despacho le dé tramite a la terminación del proceso y, en consecuencia, deje sin efecto el Oficio de aprehensión del vehículo dirigido a la SIJIN y se oficie a dicha entidad ...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KPT-177** adelantado por Bancolombia SA en contra de Nancy Yaneth Ochoa.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **KPT-177** medida ordenada mediante auto proferido el 5 de septiembre de 2024 (F. 3) y comunicada mediante el oficio 1872 de 29 de octubre del año pasado (F. 4).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1a2206540d1dd642ad6e624b1b0230c94d3b1efd012b4c4371d90ca361686b**

Documento generado en 30/01/2025 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2024-00545

Acreeedor: Bancolombia SA.

Deudor: Nereyda Medina Charry.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **LXL-926** fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero de **Almacén de Vehículos Inmovilizados por Embargo SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S (F. 8)**. Por lo cual, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LXL-926**, adelantada por Bancolombia SA en contra de Nereyda Medina Charry.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **LXL-926** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 17 de junio de 2024 (F. 3) y comunicada a través del oficio 1244 del 28 de junio de 2024.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al Parqueadero **Almacén de Vehículos Inmovilizados por Embargo SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **LXL-926** a favor del acreedor garantizado.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy
31 de enero de 2025 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10db7ce1a6c90483cfaaac32b4422ec511fd6c314da1e7e3cff3725449e6c0**

Documento generado en 30/01/2025 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Aprehensión y Entrega N°2024-00217

Demandante: Bancolombia SA.

Demandado: Ricardo Alonso Triana Godoy.

Sin que a la fecha obre respuesta de la entidad encargada de inmovilizar el automotor objeto del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJIN" para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe el trámite realizado y dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°0789 del 15 de abril de 2024, en lo relativo a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **KGM-026** de propiedad del deudor garante Ricardo Alonso Triana Godoy.

Para el efecto, Secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado en aplicación a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando constancia de esta actuación en el plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCCR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9216d48e202ea28a8f17f4e044489819853437157eabf7a572039502324c35ab

Documento generado en 30/01/2025 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Ejecutivo quirografario N°2024-00201

Demandante: Davivienda SA.

Demandado: Santiago Alejandro Ruíz Zamudio.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte convocada, el Despacho **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCRR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ca3550bc8e78d34fab0cd0843f76944721edd6527bfb65030be04104fe038**

Documento generado en 30/01/2025 03:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Aprehensión y Entrega N°2024-00114

Demandante: Banco de Bogotá SA.

Demandado: Maikol Oswaldo Alonso López.

Sin que a la fecha obre respuesta de la entidad encargada de inmovilizar el automotor objeto del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJIN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe el trámite realizado y dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°0603 del 1 de abril de 2024, en lo relativo a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **HJX-456** de propiedad del deudor garante Maikol Oswaldo Alonso López.

Para el efecto, Secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado en aplicación a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando constancia de esta actuación en el plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCRR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd97523eaa227e629da7befd377c716df56e03f08ef5221ea1604ed12a6f12f**

Documento generado en 30/01/2025 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Aprehensión y Entrega N°2024-00105

Demandante: Bancolombia SA.

Demandado: Alexis de Jesús Álvarez Barrios.

Sin que a la fecha obre respuesta de la entidad encargada de inmovilizar el automotor objeto del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJIN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe el trámite realizado y dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°0569 del 13 de marzo de 2024, en lo relativo a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **KKD-052** de propiedad del deudor garante Alexis de Jesús Álvarez Barrios.

Para el efecto, Secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado en aplicación a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando constancia de esta actuación en el plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCRR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d814e866ca43ce9e7a50c674b70b3d08cbfd695e240c477268fb70c4c8b5fb10**

Documento generado en 30/01/2025 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso Verbal de Simulación N°2023-01189

Demandante: Teresa de Jesús Cortés de Rodríguez.

Demandados: Rocío Helena Rodríguez Cortés.

Litisconsorcio: Juan Crisostomo Rodríguez.

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 30 de septiembre de 2024 (F. 21), mediante el cual se tiene por notificado al litisconsorte Juan Crisostomo Rodríguez.

ANTECEDENTES

1.- En síntesis, manifestó el recurrente que, la notificación efectuada al litisconsorte Juan Crisostomo Rodríguez no se realizó en la morada de aquél, por cuanto, de acuerdo a la información remitida por su mandante, el prenombrado vive en el municipio de **Puerto Salgar – Cundinamarca**, circunstancia que aduce es de conocimiento de la parte actora.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al citatorio que milita a folio 18 del expediente, fue recibido por error por parte de la ciudadana Ángela Rodríguez en calidad de hija del litisconsorte, incluso, en lo respecta al envío del aviso éste no fue recibido por la precitada, sin embargo, la empresa de mensajería indicó que esta fue positiva, suceso que es contrario a la realidad.

En consecuencia, con el fin de evitar nulidades al interior del proceso, presentó el recurso de reposición objeto de solicitud.

2.-Durante el término del traslado del recurso propuesto, el extremo convocante aseveró que el mandatario del extremo convocado, no se encuentra legitimado para defender los intereses del señor Juan Crisostomo Rodríguez, comoquiera que, el prenombrado no le otorgó poder para la defensa de sus intereses.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a diferentes circunstancias de índole familiar que fueron explicadas por el actor, se denota que el prenombrado litisconsorte pernocta en la dirección fijada para su notificación en el escrito de demanda, razón por la cual se debe rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero decir que, con la notificación personal al demandado o litisconsorte se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8 del artículo 133 *ibidem*.

Igualmente, el mandamiento ejecutivo o el auto que admite la demanda, debe notificarse conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, personalmente, o por aviso, mensaje de datos o en su defecto, a través de curador *ad litem* o por conducta concluyente.

Por otro lado, el Código General del Proceso mediante el artículo 133 y subsiguientes, estableció la posibilidad con la que cuentan las partes e intervinientes que a su juicio fueron notificados de manera errónea al proceso, presentando la solicitud de nulidad por indebida notificación, misma que conforme lo señalado en el apartado 134 de la Ley 1564 de 2012, podrá ser peticionada en diferentes etapas, incluyéndose como fundamento el recurso extraordinario de revisión.

Igualmente, conforme lo anotado en el artículo 135 *ibidem*, la parte que alegue la nulidad deberá encontrarse legitimada para tal fin, circunstancia que solo producirá efectos sobre el extremo que propone la nulidad. Entonces, corresponde a las partes alegar las circunstancias propias que generan una nulidad y atentan sus derechos en el juicio.

3.- Ahora, descendiendo al caso en concreto se tiene que, al revisar las notificaciones efectuadas por el apoderado del extremo demandante, al litisconsorte Juan Crisostomo Rodríguez se evidencia que, éstas fueron realizadas a la dirección registrada en el acápite de notificaciones, apéndice que no fue objeto de pronunciamiento por parte del mandatario de la convocada al momento de contestar la demanda (F. 13), incluso, mencionó lo siguiente:

NOTIFICACIONES.

LA PARTE ACTORA Y DEMANDADA: Recibirá notificaciones en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

De otro lado, en lo que respecta al error cometido por la hija del litisconsorte, quien por desconocimiento recibió el citatorio que se encontraba dirigido a su progenitor, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 9 del Código Civil el cual instituye que “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.*”, más aún cuando la empresa de mensajería certificó su entrega en virtud a que la persona a notificar sí reside o trabaja en dicha dirección, circunstancia que de hecho, solamente podría ser alegada por el ciudadano Juan Crisostomo Rodríguez.

En lo que respecta al envío del aviso que milita a folio 19 del expediente, la empresa de mensajería certificó que el destinatario se negó a recibir la notificación, circunstancia que da lugar a la aplicación del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo por entregada la notificación.

Entonces, no se puede negar que las gestiones de notificación efectuadas por el apoderado de la promotora, se realizaron conforme lo dispone el Código General del Proceso, Ahora bien, es pertinente resaltar que el recurrente pese a informar que el señor Crisostomo Rodríguez vive en el municipio de **Puerto Salgar – Cundinamarca**, no aportó prueba siquiera sumaria que respaldara su observación. Igualmente, el término con el que cuenta el litisconsorte para pronunciarse no se encuentra cumplido, tal y como se mencionó en el numeral 2° del auto calendado 30 de septiembre de 2024, sin perjuicio de la ejecución de los efectos de la providencia atacada en el presente recurso.

Por último, el prenombrado cuenta con la posibilidad de presentar solicitud de nulidad por indebida notificación, aportando las constancias que dan fe que su lugar de residencia se encuentra en el municipio de **Puerto Salgar – Cundinamarca**, suceso que hasta el momento no ha ocurrido, así mismo se le pone de presente al mandatario convocado que de acuerdo a la tesis sostenida por el apoderado actor, no se encuentra legitimado de los intereses del ciudadano Juan Crisostomo Rodríguez, comoquiera que, la providencia atacada no compromete los derechos de su prohijada, de suerte que las nulidades conforme lo impone el artículo 135 del Código General del Proceso, *la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

4.- En atención al recurso subsidiario de apelación presentado por el mandatario del extremo convocado, el Juzgado lo **RECHAZA** por improcedente comoquiera que, el proveído objetado no es susceptible de dicha alzada.

5.- En conclusión, se confirmará el proveído debatido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **NO REPONER** el auto de 30 de septiembre de 2024, por las razones aquí brindadas.

Segundo. - Por Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el litisconsorte Juan Crisostomo Rodríguez para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de ENERO de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3984e58d73f57cfb14e1a38b8443f77a0cee47d32b8b86cd1371e8ac7c03dff**

Documento generado en 30/01/2025 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00551

Demandantes: Scotiabank Colpatria SA.

Demandada: Milton Giovanni Neira Bejarano.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el curador *ad litem* del convocado Milton Giovanni Neira Bejarano, contra el auto del 16 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F. 3, C.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Aseveró el inconforme que, inicialmente la demanda se presentó sin la debida representación del demandante, toda vez que, el mandato aportado se remitió sin la firma del representante legal de la sociedad convocante, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, incluso, si lo pretendido era otorgar poder mediante mensaje de datos de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, no se indicó de manera correcta los datos de los pagarés objeto de ejecución dentro del cuerpo del correo.

De otro lado, aseveró que los títulos valores objeto de ejecución no cuentan con el requisito de la firma por parte del deudor, pues, a su juicio cuentan con una especie de rúbrica digital, misma que adolece de los postulados contenidos en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Igualmente, el auxiliar de la justicia argumentó que el extremo promotor tampoco acreditó la existencia del acuerdo de uso de firma electrónica por parte del deudor, tal y como lo establece el Decreto 2364 de 2012, razón más que suficiente para aseverar que los pagarés objeto de ejecución no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, indicó que los títulos valores báculo de la ejecución no indican el lugar en donde deberán ser pagaderos, a su vez, a juicio del recurrente, adolecen de claridad dada la carencia de utilidad de las cartas de instrucciones.

Por último, indicó que lo expuesto en los numerales 1.2. y 2.2. del mandamiento de pago, los intereses moratorios se libraron sin tener en cuenta la literalidad de los títulos valores objeto de ejecución.

2.- El extremo actor dentro del traslado del recurso, indicó que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se

puede conferir mandato sin la necesidad de firma manuscrita, aunado a lo anterior, el poder fue remitido por el correo de notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación, y para finalizar, en el texto del correo en el cual se remitió el poder se relacionaron las obligaciones N°207410165973 y 515954235 por medio de las cuales se identifican los pagarés.

Luego, en lo que respecta a los requisitos formales de los títulos valores objeto de ejecución, en primera medida recordó que los pagarés ejecutados en el proceso son desmaterializados, quienes en primera medida cumplen con los principios de autonomía, literalidad e incorporación de un derecho crediticio que consiste en el pago de una suma de dinero, a su vez los prenombrados satisfacen las exigencias impuestas en el Decreto 2555 de 2010.

Ahora bien, sobre la precisión de cumplimiento de las obligaciones, exteriorizó que el Código de Comercio en su artículo 621, estableció que *“si no se menciona el lugar de cumplimiento, este será el domicilio del demandado”*, domicilio el cual afirmó bajo la gravedad de juramento es la ciudad de Bogotá en la presentación de la demanda, a su vez aportó *screenshots* del programa de información del banco demandante. En lo que respecta, a la carencia de claridad de los títulos objeto de ejecución, reiteró que, pese a que los pagarés sean desmaterializados, su diligenciamiento continúa realizándose en virtud de la carta de instrucciones.

Por último, en lo que respecta a los intereses moratorios, aseveró que la queja del recurrente radica en la enumeración que le proporcionó el despacho, más no genera una confusión o falta de claridad en la orden de pago librada. En consecuencia, solicitó que despache desfavorablemente el recurso de reposición presentado por el convocado.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar dicha acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso.¹

¹ *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias*

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y, a cargo del ejecutado, de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

3.- Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que no le asiste la razón al extremo recurrente, respecto de la carencia de representación del convocante, comoquiera que, al revisar nuevamente el escrito de la demanda y sus anexos, el poder fue otorgado conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, pues, sea lo primero indicar que conforme a la legislación en comento el mandato no requiere ser rubricado por el representante legal de la sociedad ejecutante.

De igual manera, el poder fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal del demandante y, por último, el texto del correo en donde se remitió el poder se relacionó de manera inequívoca el número de las obligaciones que se ejecutan en los pagarés, siendo las radicadas con N°207410165973 y 515954235.

De otro lado, respecto a la firma incorporada en los títulos sea lo primero aclarar que, pese a que el curador pone en duda la imposición de firma digital, no menos cierto es que no los tachó de falsos, amén de no tener conocimiento de las particularidades de la suscripción de los documentos, ni tampoco probó la razón por la cual la rubrica impuesta no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, igualmente, la sociedad convocante no se encuentra obligada de aportar documento alguno que certifique la firma de los pagarés, en virtud del principio de autenticidad de los títulos valores.

En otro orden de cosas, tampoco le asiste la razón al auxiliar de la justicia, comoquiera que, respecto al lugar de cumplimiento de la obligación dado que, el apartado 621 del Código de Comercio establece que “(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...)”, luego, el ejecutante en la presentación de la demanda afirmó bajo la gravedad de juramento que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, entonces no hay lugar para indicar que el título valor adolece dicho requisito.

Por otra parte, el curador *ad litem* manifestó que los títulos valores aportados, carecen de claridad al aportarse las cartas de instrucciones, sin que se evidencien los espacios en blanco que fueron dejados, sin embargo, el hecho que los pagarés sean desmaterializados no implica que no se diligencien los espacios en blanco, una prueba de ellos es el diligenciamiento

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184°.

que se evidencia en la certificación emitida por Deceval quien se encarga de la administración de los títulos valores desmaterializados, en donde se constata que la fecha de suscripción de los pagarés fue el 1° de abril de 2022 y la fecha de vencimiento se diligenció para el 4 de abril de 2023, incluso, se anotó el valor de cada pagaré, veamos:

Pagaré N° 18176263:

deceval
una compañía **bvc**

Certificado No. 0016329298

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogota, 25/04/2023 13:59:08

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 18176263, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|
| Fecha de suscripción 01/04/2022 10:15:17 | Fecha de vencimiento 05/04/2023 | Tipo de moneda En Pesos | Monto total del pagaré 89,129,247.00 |
| Estado del pagaré ANOTADO EN CUENTA | Ciudad de expedición BOGOTA D.C. | | |

Pagaré 18176264:

deceval
una compañía **bvc**

Certificado No. 0016381759

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogota, 28/04/2023 10:19:35

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 18176264, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|
| Fecha de suscripción 01/04/2022 10:15:17 | Fecha de vencimiento 05/04/2023 | Tipo de moneda En Pesos | Monto total del pagaré 93,124,815.00 |
| Estado del pagaré ANOTADO EN CUENTA | Ciudad de expedición BOGOTA D.C. | | |

Entonces, se puede concluir que los títulos judiciales ejecutados en el presente asunto no adolecen de claridad respecto a su diligenciamiento, pues, pese a ser desmaterializados no implican que aquellos no cuenten con su respectiva carta de instrucciones.

Por último, en lo que respecta a los intereses de mora y su tasación, ambos pagarés reconocen en su texto la posibilidad de cobrar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, incluso, dicha circunstancia no implica que los títulos valores objeto de ejecución no cumplan los requisitos dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, a su vez tampoco se evidencia una aplicación incorrecta de su tasación, circunstancia que implica despachar de manera desfavorable la tesis sostenida por el curador *ad litem*.

4.- En consecuencia, se impone avalar la determinación controvertida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el mandamiento de pago de 16 de junio de 2023, por las razones aquí brindadas.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb50e3b0b158549413df12bf10c72e53f60191e780afed61580c12b9f1dad54**

Documento generado en 30/01/2025 02:59:34 PM

CCUB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-01521

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA.

Demandado: MAQUIAGROFORESTAL SAS y Lady Alarcón Segura.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, la Secretaría del despacho dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendaro 24 de septiembre de 2024.

2.- Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° de la providencia fechada 24 junio de 2024, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba676d4c80c148f632e6351a05f885fd688577f1bdd159de35012a7053b8e29**

Documento generado en 30/01/2025 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-01521

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA.

Demandado: MAQUIAGROFORESTAL SAS y Lady Alarcón Segura.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 36), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$5.322.361,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962b894075864bb010ae9bb00f82a6422f46356570206f615bea9f343b3185e8**

Documento generado en 30/01/2025 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2022-1521

| | |
|--------------------------|------------------------|
| | |
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 5.322.361,00 |
| POLIZA JUDICIAL | |
| HONORARIOS CURADOR | |
| HONORARIOS SECUESTRE | |
| HONORARIOS PERITO | |
| PUBLICACIONES | |
| NOTIFICACIONES | |
| RECIBO OFICINA REGISTRO | |
| PAGO IMPRONTAS | |
| ARANCEL | |
| TOTAL LIQUIDACION | \$ 5.322.361,00 |

HOY 21 DE OCTUBRE DE 2024, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2022-1521

| | |
|--------------------------|------------------------|
| | |
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 5.322.361,00 |
| POLIZA JUDICIAL | |
| HONORARIOS CURADOR | |
| HONORARIOS SECUESTRE | |
| HONORARIOS PERITO | |
| PUBLICACIONES | |
| NOTIFICACIONES | |
| RECIBO OFICINA REGISTRO | |
| PAGO IMPRONTAS | |
| ARANCEL | |
| TOTAL LIQUIDACION | \$ 5.322.361,00 |

HOY 21 DE OCTUBRE DE 2024, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-01521

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA.

Demandado: MAQUIAGROFORESTAL SAS y Lady Alarcón Segura.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 36), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$5.322.361,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962b894075864bb010ae9bb00f82a6422f46356570206f615bea9f343b3185e8**

Documento generado en 30/01/2025 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual N°.
2022-01049.

Demandante: Manuel Antonio León Salas.

Demandadas: Compañía de Seguros Alfa S.A.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto se dan los presupuestos para dictar sentencia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por Manuel Antonio León Salas en contra de Compañía de Seguros Alfa S.A.; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 26 de agosto de 2022 (fl. 2), Manuel Antonio León Salas, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de responsabilidad civil contractual contra la Compañía de Seguros Alfa S.A., invocando las siguientes

PRETENSIONES

1.- Que se declare la responsabilidad civil contractual de la empresa demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A. por el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE contemplado en la póliza adquirida por el demandante.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada el reconocimiento y pago del amparo contemplado en la póliza por valor de \$100.000.000, para el año en que se constituyó (2014) indexados más intereses del 6% anual desde la fecha de estructuración de la incapacidad total y permanente, es decir, desde el 15 de febrero de 2019, hasta la fecha de su cancelación.

3.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

SITUACIÓN FÁCTICA

2.- Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis:

(i) Adquirió el certificado individual de seguro de vida N° 20140228121072512595295 – 12107251259228717 el 19 de febrero de 2014 y Seguros Alfa S.A. suscribió contrato de accidentes personales N° ACC0003981-00 cuyo tomador es el Banco Popular, con el objeto de amparar los siniestros por muerte accidental, incapacidad total temporal como consecuencia de un accidente, incapacidad total permanente como consecuencia de un accidente y enfermedades graves de las personas naturales que adquieran cuentas de ahorro o corrientes con el mentado banco;

(ii) El 27 de julio de 2015 sufrió un accidente de trabajo, tras caer de las escaleras del segundo al primer piso, en las Oficinas de la Secretaría de Obras de la Alcaldía de Puerto Boyacá;

(iii) A juicio de la parte actora su incapacidad fue diagnosticada como enfermedad laboral, teniendo en cuenta los conceptos dados por Famisanar E.P.S., Compañía de Seguros S.A. Positiva y la Junta Regional de Calificación de Invalidez;

(iv) Se fijó como fecha de estructuración de la enfermedad laboral el día 15 de febrero de 2019, tal y como fue señalado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que en 2018 presentó formato de reclamación del seguro de vida grupo y colectivos para que se afectara la póliza anteriormente referenciada;

(v) La entidad convocada dio respuesta a la petición solicitada de manera negativa, manifestando que la acción se encuentra prescrita, además que, no fue debidamente probado que la incapacidad total temporal acaeciera de un accidente;

(vi) El 12 de agosto nuevamente por parte de la convocante se presentó reclamación sobre la cual se reiteró la respuesta negativa, amparándose en que, la incapacidad alegada no se encuentra amparada en un accidente, conforme a las condiciones pactadas en la póliza.

(vii) Por último, se agotó el requisito procedibilidad ante el Centro de Conciliación de la Institución Universitaria de Colombia, sin embargo, no hubo acuerdo entre las partes.

3.- Mediante providencia del 19 de octubre de 2022 (fl. 7), se admitió la demanda ordenando su enteramiento a la convocada, circunstancia que se surtió mediante diligencia de notificación personal el 6 de diciembre de 2022 (fl. 8), quien durante el término de traslado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”, “EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES”, “CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO SUSCRITO”, “AUSENCIA DE COBERTURA DEL HECHO RECLAMADO”, “LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”*

4.- El traslado a la contestación (fl. 11), venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente emitir el fallo que en derecho corresponde, por cuanto las pruebas documentales obrantes en el proceso se estiman suficientes y pertinentes para decidir la instancia.

2.2.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por persona natural y jurídica son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.3.- El problema jurídico.

Recae en determinar si se reúnen los presupuestos legales para que prospere el incumplimiento del amparo de incapacidad total y permanente a consecuencia de un accidente, contemplado en la póliza de Seguro de accidentes personales certificado número 2014022812 1072512595295, la cual inició vigencia el 28 de febrero de 2014 por parte de la entidad convocada, lo que daría lugar a acoger las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, hay lugar a tener por probadas las defensas planteadas por el extremo demandado.

2.4. Teoría del caso y su análisis.

2.4.1. Resulta preciso anotar de manera preliminar que, en la celebración de un contrato bilateral nacen obligaciones recíprocas para las partes. El legislador legitimó “*al contratante cumplido o al que se allanó a cumplirlo*” para pedir su resolución por incumplimiento, con la consecuente indemnización de perjuicios; sin embargo, para su prosperidad se requiere la perfección y validez del acuerdo (artículo 1546 del Código Civil).

En otras palabras, para que tengan éxito las súplicas de la demanda, la parte actora deberá acreditar: **a)** la existencia de un vínculo bilateral válido; **b)** que cumplió con los deberes que le impone el convenio o que se allanó a acatarlo en la forma y tiempo debidos y, **c)** el incumplimiento, aún parcial, del otro contratante.

Frente al particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

“Como se sabe, alrededor de los acuerdos de voluntades el legislador tiene establecidos diferentes recursos judiciales, surgiendo de entre ellos la llamada acción resolutoria, la cual, a términos del artículo 1546 del Código Civil, es la que tiene el contratante que cumplió o se allanó a satisfacer las obligaciones para demandar el rompimiento del vínculo cuando el otro, dentro del plazo previsto, no acató las que tenía a su cargo; mecanismo legal este que trae como inexorable consecuencia la circunstancia de que, de acaecer esa ruptura contractual, las cosas necesariamente deben volver a como se encontraban con anterioridad al negocio, esto es, que por quererlo así el legislador, las partes interesadas

deben quedar colocadas en la misma situación en que se encontraban antes de contratar, vale decir, como si el contrato jamás se hubiera realizado”¹ (Se subrayó).

2.4.2. Sentado lo anterior, procede el Despacho al análisis de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte convocada. En procura de tal objetivo, propio es colegir que debe comenzarse por la enunciada como “*Prescripción De Las Acciones Derivadas Del Contrato De Seguro*”.

Desde esa óptica, al tenor del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley*”, norma complementada en el caso de las acciones que se derivan del contrato de seguro en el artículo 1081 del Código de Comercio la cual contempla lo siguiente:

Artículo 1081. Prescripción De Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla Propia)

De acuerdo a lo expuesto, se colige que, nuestro ordenamiento legal, contempla que las acciones derivadas del contrato de seguro, pueden prescribir de manera ordinaria o extraordinaria, en cuanto en la prescripción ordinaria se debe decir que ésta tiene un término de dos años, que se contarán a partir de que el interesado conozca o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción. En lo que refiere a la prescripción extraordinaria, ésta tendrá un término de cinco años, los

¹ (G. J., T. CCXIX, pag.249).

cuales se contabilizan para toda clase de personas a partir del nacimiento del derecho.

Visto lo anterior, se tiene que los términos de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro, no sólo se diferencian en cuanto al término otorgado para ejercitar su derecho, sino también en razón a la persona, circunstancia que ha sido explicada por la Honorable Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC11419-2017 el 3 de agosto de 2017, veamos:

En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.

Pero contra estas personas sí corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria -se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción.

Por lo tanto, se tiene entonces que la prescripción ordinaria y extraordinaria se encuentran cualificadas en cuanto a la persona que las interponen, en el caso de la prescripción ordinaria se establece entonces que ésta se enfoca en las personas con plena capacidad, y la extraordinaria para las personas que son consideradas incapaces de acuerdo a los artículos 2530 y 2541 del Código Civil.

De otro lado, respecto al conteo del término se tiene que para la prescripción ordinaria y extraordinaria éstas comienzan a partir del conocimiento real o presunto del siniestro, ello sin perjuicio que ocurra primero la ordinaria sobre la extraordinaria, pues su gran diferencia se enmarca en la cualificación del sujeto que hará uso de la correspondiente acción.

2.4.3. Desciendo al caso *sub judice*, de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio, no se anotó que el demandante Manuel Antonio León Salas sea incapaz de acuerdo a los preceptos anteriormente comentados, sùmese que, pese a conocer las excepciones propuestas por el apoderado de la parte actora, tampoco se pronunció al respecto. De otro lado, la parte actora indicó en el hecho segundo de la demanda, que el supuesto siniestro acaeció el día 27 de julio de 2015, en las instalaciones de la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía de Puerto Boyacá.

Conforme lo indicado, se tiene entonces que la prescripción aplicable para el caso en comento es la ordinaria, en atención a la cualidad de la persona que pretende ejercer acciones referentes al contrato de seguro, quien cuenta con el pleno de su capacidad.

Ahora bien, en lo que respecta al conteo del término que la parte convocante tenía para presentar la correspondiente reclamación, se tiene entonces que, si la ocurrencia del siniestro aconteció el 27 de julio de 2015, tenía como fecha máxima para ejercer las acciones correspondientes ante la entidad hasta el 27 de julio de 2017, sin embargo, nótese que de acuerdo a lo descrito en el hecho OCTAVO de la demanda, la petición se presentó sólo hasta el año 2018, por lo tanto opero el fenómeno prescriptivo ordinario dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues se encuentra plenamente probado que pasaron más de dos años sin que la parte actora hubiera ejercitado sus derechos.

2.3.5. Por lo cual, se declarará probado el medio exceptivo estudiado y en consecuencia, se terminará el proceso.

2.3.6. Dicho lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual N° 2022-1049 promovido por Manuel Antonio León Salas en contra de la Compañía de Seguros Alfa S.A.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*Prescripción De Las Acciones Derivadas Del Contrato De Seguro.*”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal responsabilidad civil contractual instaurado por José Álvaro Beltrán Far Manuel Antonio León Salas en contra de Compañía de Seguros Alfa S.A.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be770c11488e73b3abbae9eed55e585a708fbaa9f04e3abb3b21ec97fd852fe**

Documento generado en 19/06/2023 06:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
N°2022-01049**

Demandantes: Manuel Antonio León Salas.

Demandados: Compañía de Seguros Alfa SA.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Obre en autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que, el expediente de la referencia se encuentra reconstruido.

2.- En atención al informe que precede (F. 14) y la manifestación realizada por el apoderado del extremo actor, Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** la sentencia de fechada 20 de junio de 2024, la cual obra a folio 12 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf34c7baa3819343e714d7c2bdc7a5eacda548877eb3f10632a2503877180653**

Documento generado en 30/01/2025 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Prueba anticipada N°2022-00477

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

Solicitante: Cristina Peña Pérez.

Absolventes: Magdalena Peña Pérez y Eduardo Peña Gómez.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el solicitante a folio 43 del expediente, en donde indicó que los absolventes no remitieron la totalidad de los documentos, se requiere por **ÚLTIMA VEZ** al extremo convocado para que, en el término de diez (10) días a partir del recibido de la respectiva comunicación, proceda a remitir la totalidad de los documentos peticionados por la parte actora sin mayor dilación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P.

Por Secretaría líbrese el correspondiente telegrama adjunto copia del memorial obrante a folio 43 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Vencido el término concedido o cumplido el requerimiento efectuado, Secretaría ingrese las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030008cc02d183fb34b3aa2a141ed592460ab20c89fb3668b8992bf2b83d1821**

Documento generado en 30/01/2025 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2021-01135

Deudora: Angélica María González Bernal.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- De cara al informe secretarial que milita a folio 69 del expediente, téngase por reconstruido el expediente de la referencia.

2.- Por otro lado, conforme a la respuesta emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP, y en atención a lo evidenciado en la solicitud de negociación de admisión de negociación de deudas, no se observa que se hubiese iniciado proceso en contra de la deudora en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

3.- Por último, téngase en cuenta que Bancolombia SA, se presentó a este trámite liquidatorio dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso, quien solicitó ser reconocido como acreedor de quinto grado, por cuenta del pagaré N°420093677 con fecha de suscripción del 1° de diciembre 2020, tasada a la fecha de la apertura del proceso en la suma de \$35.000.000,00 por concepto de capital y \$14.379.003,74 por concepto de intereses.

3.1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados y tener en cuenta para los fines pertinentes los archivos virtuales presentados por el precitado acreedor.

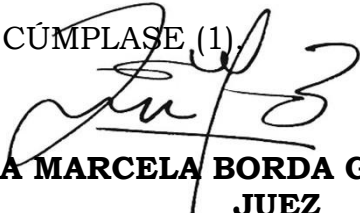
3.2.- Se le reconoce personería a la sociedad Prieto Puentes y Asociados SAS, quien obra en calidad de apoderada judicial de Bancolombia SA, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

4.- Téngase por surtida la notificación de los acreedores Banco Scotiabank, Banco Falabella y Gino Paolo Cala Chaux en su calidad cónyuge (Fls. 80 y 82), en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 564 del C.G. del P.

5.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del apartado 564 *ibidem*, **SECRETARÍA** proceda con la inclusión de la información correspondiente de este proveído, en la base de datos del

Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-01135

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4675109275d59d77ab4ff32524548018bd16131128915f224458a3f92f29a712**

Documento generado en 30/01/2025 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2020-00570

Deudor: Diego Fernando Barragán Mogollón.

En atención a las documentales que preceden y, previo a continuar con el trámite de instancia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado del proveído, notifique por aviso al Fondo de Empleados Foneps en su calidad de acreedor, conforme a los datos suministrados por el deudor a folio 81 de la encuadernación.

2.-Agréguese a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, el inventario valorado de los bienes del deudor de forma actualizada por parte del liquidador, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso (F. 83).

Por Secretaría córrase **TRASLADO** a los acreedores referidos en el trámite del proceso por el término de diez (10) días, a fin de que los mismos presenten observaciones y de ser pertinente, alleguen nuevos avalúos de acuerdo con el artículo 567 *ibidem*.

3.- **ORDENAR** a Secretaría dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 12 de agosto del año en curso, siendo esto la inclusión del auto de apertura del 28 de septiembre de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (F. 87).

4.- Agréguese a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes, que el insolventado dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto del 12 de agosto del corriente, siendo esto, informar los datos de notificación de la cónyuge Janneth Patricia Paz (F. 88)

5.-De conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder y se le reconoce personería a Pedro Hever Fonseca Gómez, para que actúe como apoderado judicial del Banco Davivienda SA, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (F. 89).

6.-Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el proceso ejecutivo quirografario N°2019-01097 adelantado por Scotiabank Colpatria SA en contra Diego Fernando Barragán Mogollón, remitido por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá el pasado 5 de noviembre de 2024 (F.

95), de acuerdo con el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, verifíquese las medidas cautelares decretadas y practicadas en ese proceso y, si el precipitado Despacho no la puso a disposición de esta Sede Judicial, remítanse los oficios correspondientes.

7.- De conformidad con la respuesta emitida por TransUnión a folio 97, Por Secretaría remítase a la central de riesgo la relación de obligaciones, así como las entidades crediticias, a fin de que la prenombrado proceda con la marcación sobre cada una de ellas de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

8.- **REQUERIR** a Datacrédito, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe el trámite dado a los oficios N°0234 del 18 de marzo de 2021, N°01492 del 17 de noviembre de 2021, N°1840 del 19 de octubre de 2023 y N°1710 del 23 de octubre de 2024, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en la Ley.

9.- **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Alcaldía de Bogotá y a la Gobernación de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, para que de ser el caso se hagan parte del proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2020-00570

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 013 Hoy 31 de enero de 2025 El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCRR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f75236b22d9b3aa18f6f0c5785a98c4e1ca30a666f18e7548a4fde5827db59**

Documento generado en 30/01/2025 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia N°2023 - 00905

Demandante: Rosaura Daza.

Demandados: Ana Lucía Cobos Viuda De Cangrejo, Roberto Martínez, José Antonio Gómez, Aura Cobos De Gómez, Reyes Rodríguez De Cobos, Luis Augusto Cangrejo Cobos Y Demás Personas Indeterminadas.

Teniendo en cuenta que la abogada Dyrley Vanessa García Patarroyo, no se posesionó, se **RELEVA** del cargo al cual fue designada mediante auto de 11 de abril de 2024 (F. 28).

En su lugar, se **DESIGNA** al abogado **José Eduardo Lara David** en el cargo de curador *ad litem* de **los demandados Ana Lucía Cobos Viuda De Cangrejo, Roberto Martínez, José Antonio Gómez, Aura Cobos De Gómez, Reyes Rodríguez De Cobos, Luis Augusto Cangrejo Cobos y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir**, quien puede ser notificado en el correo electrónico eduardo.lara.d@gmail.com (**2023-01031**), para que desempeñe el cargo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30b016c7732d1289814d47329d2cd68c216a3043c7f1cbda96af42318d0dd14**

Documento generado en 30/01/2025 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**Proceso Verbal de Resolución de Contrato Compraventa
por Vicios Redhibitorios N°2023-00289**

Demandante: Distribuidora Los Coches La Sabana SAS.

Demandada: Andrés Felipe Vargas Clavijo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la sociedad Mareauto Colombia SAS, se manifestó en torno a lo solicitado en oficio N°1842 del 25 de octubre de 2024, en donde especificó:

(...) dando respuesta al requerimiento del asunto, informo que la factura FAV-10587, no existe en la base de datos de facturación de la compañía que represento, ni coincide con los prefijos asignados a Mareauto Colombia S.A.S., razón por la que no es posible acreditar autenticidad ni validez de este documento (...).

2.- En consecuencia, del escrito visto a folio 46 del expediente, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído, para que, eleven los pronunciamientos a que haya a lugar.

3.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, Secretaría ingrese las diligencias para continuar con el trámite de instancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d449c2b65565b1a7c4e7c950d4b9225ede91ee28700f5876cd5b09fcf3e682dd**

Documento generado en 30/01/2025 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**Proceso: Derecho de Petición al Interior del Ejecutivo
Quirografario N°2022-00593.**

Demandante: AECSA SA.

Demandada: Jairo Andrés Morales Guevara.

En atención a lo solicitado por el demandado, en memorial radicado el 31 de octubre de 2024, adviértase en primer lugar que la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comentario.

No obstante, en aras de atender la petición de la referencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la Secretaría del Despacho remitió el *link* del proceso al solicitante, tal y como se evidencia a folio 10 del expediente, en consecuencia, el Despacho se abstiene de resolver lo pertinente.

2.- Poner en conocimiento del peticionario que, no es posible proceder con la solicitud de prescripción propuesta, comoquiera que, el asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, conforme a lo anotado proveído de 8 de junio de 2023 (F. 6).

3.- Por otro lado, en lo que refiere a la solicitud de historial de pagos, se le pone de presente que dicha petición deberá elevarse ante la entidad que le otorgó el crédito o en su defecto a la sociedad convocante, comoquiera que, ante el Despacho solamente se adelantó la ejecución del pagaré N°6767918.

4.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante, anexando para el efecto la consulta de expedientes realizada y el referido informe secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6096c42689e3c75622ad5942bd9531c74e7280a38077373041a59423bc2f2636**

Documento generado en 30/01/2025 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
N°2008-00257**

Demandante: Confinanciera SA Compañía De Financiamiento Comercial.

Demandada: Nataly Fresneda Rodríguez.

En atención a la respuesta emitida por la dependencia de Archivo Central de la Rama Judicial (F. 1), quien indicó que:

Junto a lo anterior, es importante precisar que el Grupo de Archivo Central, ha realizado todo lo posible por dar con la ubicación del proceso 11001400302420080025700 en la Bodega D06 Santo Domingo, el cual NO FUE HALLADO, lo cual no obedece a la negligencia sino a la imposibilidad física, esto de conformidad a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Entonces, se concluye que el expediente de la referencia no fue ubicado por la entidad encargada de la custodia y ubicación de los expedientes terminados y que fueron archivados.

En consecuencia, y con el fin de no hacer nugatorios los derechos del peticionario, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

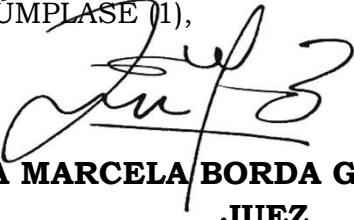
1.- Fijar aviso por el término de veinte (20) días en la secretaría y en el Micrositio de este Despacho en la Página *Web* de la Rama Judicial, para que los interesados en el proceso Ejecutivo Singular con radicado N°2008-00257, adelantado por Confinanciera SA Compañía De Financiamiento Comercial en contra de Nataly Fresneda Rodríguez, puedan ejercer sus derechos, en especial sobre el embargo con acción real registrado en el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor identificado con placas **BSH-478**.

Para el efecto, Secretaría elabore y trámite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y el inmueble cautelado.

2.- Vencido el plazo anterior, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2008-00257

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013 Hoy **31 de enero de 2025** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ec6fc63290e3fa177ef037f74b476002c00771e9e1977d6ed08ae01359c08**

Documento generado en 30/01/2025 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>